

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/06/2024 14:38:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 19/06/2024 17:56:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 11/06/2024 18:04:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 11/06/2024 15:31:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 22/07/2024 14:51:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA

Conforme lo reclama el Ministerio Público, se tiene que la Sala de Mérito impuso al condenado 8 años, 2 meses y 10 días de pena privativa de libertad, cuando el margen punitivo es no menor de 12 ni mayor a 20 años y nos encontramos ante un concurso real de tres delitos.

Para determinar correctamente la pena concreta corresponde dividir este margen punitivo entre las 8 agravantes que tenía el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal al momento de los hechos, asignándosele un valor cuantitativo similar a cada una de ellas (sería 1 año por cada causal); posteriormente, se procede a elevar el *quantum* de la pena a partir del mínimo legal, teniendo en cuenta las 2 agravantes específicas que concurren en el presente caso, esa operación nos da como resultado un nuevo marco punitivo entre los 12 y 14 años; sin que las condiciones personales del imputado justifiquen mayor disminución de la pena.

En la presente causa, la pena concreta parcial para cada uno de los tres hechos es de 14 años, y efectuada la sumatoria de las penas nos da como resultado 42 años de pena privativa de libertad, pero considerando que la norma señala que no se puede exceder de 35 años, correspondería fijar la pena concreta final en 35 años, pero considerando que el Ministerio Público, solicitó como pretensión punitiva 29 años con 4 meses, estimamos que esta será la pena final.

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 17 de enero de 2023, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos (en adición de funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que condenó a **JEYSON HERMINIO CARHUAS HUARI** como coautor del delito de robo con agravantes, imponiéndole 8 años 2 meses y 10 días de pena privativa de libertad, en perjuicio de Rosario Enedina Alaluna Ramírez, Sindy Giovana Macedo Mori y Jorge Luis Zegarra Román.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se le atribuye a Jeyson Herminio Carhuas Huari en su condición de coautor el haber ejecutado actos de una misma resolución criminal para efectos de que, mediante amenaza, se apoderó de los bienes de los agraviados Rosario Enedina Alaluna Ramírez, Sindy Giovana Macedo Mori y Jorge Luis Zegarra Román. En esta perspectiva, se advierte que está acreditado que el acusado junto con un sujeto de identidad desconocida, efectuaron varios

¹ Cfr. páginas 203 al 223 del expediente principal.

actos, sucesivos e independientes, a fin de apoderarse de los bienes de los agraviados.

1.1. Hecho 1 (en agravio de Rosario Enedina Alaluna Ramírez)

El 2 de julio de 2018, a las 06:20 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Rosario Enedina Alaluna Ramírez, se encontraba a dos casas de su domicilio, ubicado en la av. Cordillera Blanca, mz. F-15, lote 03, Las Delicias de Villa en el distrito de Chorrillos, dirigiéndose a su centro de trabajo, fue interceptada por el vehículo de placa de rodaje B5H-601, que era conducido por el procesado Jeyson Herminio Carhuas Huari, quien se encontraba en compañía de un sujeto de identidad desconocida sentando en el asiento de copiloto, quien descendió del vehículo y apuntó a la agraviada con un arma de fuego, exigiéndole que le entregue sus pertenencias, logrando despojarla de su cartera que contenía cosméticos, documentos personales, lentes multifocales y la suma de S/ 180,00.

1.2. Hecho 2 (en agravio de Sindy Giovana Macedo Mori)

El 2 de julio de 2018, a las 06:45 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Sindy Giovana Macedo Mori se encontraba a una cuadra de su domicilio, ubicado en la av. Vilcanota. mz. Gil. lote 01. Las Delicias de Villa en el distrito de Chorrillos, dirigiéndose a su centro de trabajo, fue interceptada por el vehículo de placa de rodaje B5H-601, que era conducido por el procesado Jeyson Herminio Carhuas Huari. Quien se encontraba en compañía de un sujeto de identidad desconocida sentando en el asiento de copiloto, quien descendió del vehículo y apuntó a la agraviada con un arma de fuego, exigiéndole que le entregue sus pertenencias, logrando despojarla de su cartera que contenía cosméticos y la suma de S/ 1150,00; además de sustraerle su celular marca Huawei P9 Lite, para luego darse a la fuga con dirección a la avenida Túpac Amaru.

1.3. Hecho 3 (en agravio de Jorge Luis Zegarra Román):

El 2 de julio de 2018, a las 06:30 horas aproximadamente, en inmediaciones del parque Micaela, ubicado en la urb. Las Delicias de Villa-Chorrillos, en circunstancias que el agraviado Jorge Luis Zegarra Román se encontraba caminando en dirección a su centro de trabajo, fue interceptado por el vehículo de placa de rodaje B5H-601, que era conducido por el procesado Jeyson Herminio Carhuas Huari, quien se encontraba en compañía de un sujeto de identidad desconocida sentando en el asiento de copiloto, quien descendió del vehículo y apuntó al agraviado con un arma de fuego exigiéndole que le entregue sus pertenencias, logrando despojarlo de su teléfono celular marca SAMSUNG J10, documentos personales y la suma de S/ 250,00.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria², contra Jeyson Herminio Carhuas Huari y fundamentó la pena impuesta sobre el razonamiento siguiente:

- 2.1. La Sala Superior, primeramente, tuvo en cuenta, que los hechos cometidos por el encausado se tratan de un delito continuado y se debe sancionar con la pena correspondiente al más grave. Asimismo, al tener en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad de la pena, que rige nuestro sistema penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y lo establecido en los Acuerdos Plenarios 1-2008/CJ-116, 4-2009/CJ-116 y 2-2010/ CJ-116, precisó que se debe tomar en cuenta como marco de partida la pena mínima, y considerando que el procesado al momento de los hechos no habría consumido alcohol y/o drogas, en consecuencia, se debe reducir la pena en 3 años, quedando como pena concreta parcial en 9 años.
- 2.2. Asimismo, consideró que el procesado carece de antecedentes penales, por lo que, el nuevo marco punitivo sería no menor de 9 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad, a ello debe sumarse 2 años con 2 meses y 10 días por las 2 agravantes que concurren en el presente caso. Quedando la pena concreta parcial en 11 años, 2 meses y 10 días, ahora bien, la Sala Penal consideró como una atenuante privilegiada el plazo razonable para resolver la causa, puesto que, al momento de emitir sentencia habrían transcurrido 4 años, 6 meses y 15 días, por lo que, descontó 3 años de pena privativa de libertad, quedando la pena concreta final en 8 años, 2 meses y 10 días.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión que se reforme el extremo del *quantum* punitivo de la sentencia. Censura lo siguiente:

- 3.1. La Sala de Mérito, consideró que los 3 robos agravados atribuidos al procesado constituyen un solo delito continuado conforme lo señala el artículo 49 del Código Penal, precisando que cada robo se ha realizado en contra de un solo agraviado y no ha concurrido pluralidad de agraviados en alguno de ellos. Pero cabe precisar que los 3 robos atribuidos al procesado no fueron cometidos en el mismo momento, ni en el mismo lugar, por lo que, nos encontramos ante conductas independientes claramente diferenciables entre ellas, y que tienen resoluciones criminales diferenciables para la ejecución de cada delito, más aún, si cada conducta delictiva se realizó en agravio de distintas personas, en momentos y lugares diferentes. En consecuencia, no se trata de un delito continuado sino de un concurso real de delitos, conforme lo señala el artículo 50 del Código Penal.

² Cfr. páginas 342 al 361 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 386 a 394 del expediente principal.

- 3.2.** Asimismo, la Sala Superior, considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, redujo 3 años a la pena mínima abstracta que legalmente corresponde al delito de robo con agravantes, tipificado en el artículo 189 del Código Penal (pena que oscila entre los 12 a 20 años), y señala que debe ser desde los 9 hasta los 20 años, vulnerando así el principio de legalidad, puesto que no puede interponerse una pena que no se encuentre prevista en la ley y no se pueden aplicar criterios de atenuación que no se encuentren previamente establecidos en la ley. Así también, el artículo 45-A del Código Penal establece que se debe determinar la pena dentro de los parámetros de legalidad, por lo que, la razonabilidad o proporcionalidad debe evaluarse dentro de los límites legales.
- 3.3.** La Sala redujo en 3 años la pena por afectación al plazo razonable para resolver la causa, sin considerar que la mayor parte de la tramitación coincidió con el estado de emergencia sanitaria-Pandemia COVID 19, por lo que, el mero paso del tiempo no es motivo suficiente para reducir la pena, más aún, sin tomar en cuenta la conducta del sentenciado y la afectación grave que se haya podido ocasionar por la tramitación excesiva del proceso, no debiéndose reducir la pena por vulneración al plazo razonable.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

- 4.** Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio-robo con agravantes, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordante con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescribe:

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

V. ANÁLISIS DEL SUPREMO TRIBUNAL

- 5.** Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo manifiesta afectación a un derecho o garantía esencial de carácter procesal o material que genere una nulidad.

- 6.** En este caso, el único impugnante es el representante del Ministerio Público, y lo hizo contra el extremo de la determinación de la pena del sentenciado Jeyson

Herminio Carhuas Huari. En tal sentido, solo se emitirá pronunciamiento respecto a si la pena impuesta por el Tribunal de Mérito cumple con los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, o si, caso contrario, corresponde revocar dicho extremo y elevar la pena conforme a los agravios recursales.

7. Conforme lo reclama el Ministerio Público, este Supremo Colegiado advierte que la determinación de la pena privativa de libertad efectuada se fijó teniendo en cuenta que los 3 robos agravados atribuidos al procesado constituyen un delito continuado conforme lo señala el artículo 49 del Código Penal, asimismo, considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad redujo 3 años a la pena mínima abstracta que legalmente corresponde al delito de robo con agravantes, tipificado en el artículo 189 del Código Penal, estableciendo un nuevo marco punitivo entre los 9 a los 20 años de pena privativa de libertad. Sumando a ello, las 2 agravantes que concurren, fijan la pena en 11 años, 2 meses y 10 días, a esta pena la Sala de Merito le redujo 3 años la pena por afectación al plazo razonable para resolver la causa, sin considerar que la mayor parte de la tramitación coincidió con el estado de emergencia sanitaria-Pandemia COVID 19, quedando la pena concreta final en 8 años, 2 meses y 10 días. Por lo que, el Ministerio Público reclama que la pena impuesta no está acorde a ley, puesto que los hechos cometidos por el imputado corresponden a un concurso real de delitos y no puede reducir 3 años la pena privativa de libertad por los principios de razonabilidad y proporcionalidad y 3 años por afectación al plazo razonable.

8. El caso concreto, se tiene acreditada la responsabilidad de Jeyson Herminio Carhuas Huari por tres delitos:

8.1. El primero, por robo con agravantes de los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, que fue en perjuicio de Rosario Enedina Alaluna Ramírez, cuyo marco punitivo sería de 12 a 20 años de pena privativa de libertad. Considerando que la agraviada se encontraba a dos casas de su domicilio, ubicado en la av. Cordillera Blanca, mz. F-15, lote 03, Las Delicias de Villa en el distrito de Chorrillos, dirigiéndose a su centro de trabajo, fue interceptada por el vehículo de placa de rodaje B5H-601, que era conducido por el procesado Jeyson Herminio Carhuas Huari, quien se encontraba en compañía de un sujeto de identidad desconocida sentando en el asiento de copiloto, quien descendió del vehículo y apuntó a la agraviada con un arma de fuego, exigiéndole que le entregue sus pertenencias, logrando despojarla de su cartera que contenía cosméticos, documentos personales, lentes multifocales y la suma de S/ 180,00.

8.2. El segundo, por robo con agravantes de los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, que fue en perjuicio de Sindy Giovana Macedo Mori, cuyo marco punitivo sería de 12 a 20 años de pena privativa de libertad. Considerando que la agraviada se encontraba a una cuadra de su domicilio,

ubicado en la av. Vilcanota. mz. Gil. lote 1, Las Delicias de Villa en el distrito de Chorrillos, dirigiéndose a su centro de trabajo, fue interceptada por el vehículo de placa de rodaje B5H-601, que era conducido por el procesado Jeyson Herminio Carhuas Huari, quien se encontraba en compañía de un sujeto de identidad desconocida sentado en el asiento de copiloto, quien descendió del vehículo y apuntó a la agraviada con un arma de fuego, exigiéndole que le entregue sus pertenencias, logrando despojarla de su cartera que contenía cosméticos y la suma de S/ 1150,00; además de sustraerle su celular marca Huawei P9 Lite, para luego darse a la fuga con dirección a la avenida Túpac Amaru.

8.3. El tercero, por robo con agravantes de los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, que fue en perjuicio de Jorge Luis Zegarra Román, cuyo marco punitivo sería de 12 a 20 años de pena privativa de libertad. Considerando que el agraviado encontraba caminando en dirección a su centro de trabajo, fue interceptado por el vehículo de placa de rodaje B5H-601, que era conducido por el procesado Jeyson Herminio Carhuas Huari, quien se encontraba en compañía de un sujeto de identidad desconocida sentado en el asiento de copiloto, quien descendió del vehículo y apuntó al agraviado con un arma de fuego exigiéndole que le entregue sus pertenencias, logrando despojarlo de su teléfono celular marca SAMSUNG J10, documentos personales y la suma de S/ 250,00.

9. Dicho lo anterior, contrario a lo razonado por la Sala Superior, se advierte que se trata de tres delitos de robo con agravantes, entre los cuales se presenta un concurso real, pues se tratan de tres hechos punibles distintos que se deben considerar como tres delitos independientes, dada la diferencia en los agraviados, en las horas y en los lugares. De conformidad con el artículo 50 del Código Penal, tal circunstancia significa que se deberán determinar las penas para cada delito por separado y la pena concreta final será la sumatoria de todas, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años.

10. Asimismo, es preciso tener en cuenta que el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25 ha planteado la necesidad de esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena, el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple, mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo el feminicidio, secuestro, robo con agravantes, etc.

11. En el caso del delito de robo con agravantes, se encuentra compuesto por diversas circunstancias agravantes específicas (ocho en total), representando cada una de ellas un porcentaje cuantitativo del espacio punitivo o pena básica, equivalente cada una a 1 año aproximadamente. En los tres hechos concurre dos

circunstancias agravantes (inciso 3 y 4 del artículo 189 primer párrafo), por lo que el nuevo marco punitivo será de 12 años hasta los 14 años en cada uno.

12. En este punto, es pertinente evaluar los presupuestos para fundamentar la pena, estatuidos en el artículo 45 del Código Penal, que incluyen: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) su cultura y sus costumbres; c) los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como, la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. Estos nos orientaran en qué extremo del margen punitivo se situará la pena concreta. Y, de conformidad con el artículo 46 del mismo código, también se debe atender a la responsabilidad y gravedad de los hechos punibles cometidos —en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad—, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley.

13. Veamos, conforme a su ficha Reniec, el procesado Jeyson Herminio Carhuas Huari contaba con 22 años de edad a la fecha de los tres hechos, estado civil soltero; grado de instrucción secundaria completa; y conforme al certificado de antecedentes penales no registra anotaciones. Sobre la base de todos estos factores, únicamente sirven para graduar la pena dentro del margen punitivo conminado y no para disminuir o agravar la pena concreta parcial fijada.

14. Asimismo, considerando lo señalado en el noveno fundamento de la Casación 1528-2018/Cusco, el concurso real de delitos, puede expresarse de dos formas: como concurso real homogéneo o heterogéneo. En efecto, el concurso real será homogéneo si la pluralidad de acciones ejecutadas por el agente configura típicamente delitos de una misma especie; por ejemplo, si se cometen, de modo independiente, varios hurtos.

15. En ese sentido, en el caso concreto nos encontramos ante un concurso real homogéneo, por lo que, las penas impuestas a cada uno de los tres delitos deben sumarse a efecto de obtener la pena concreta final. En esa línea, la pena concreta parcial para cada uno de los tres hechos es 14 años, considerando que la pena mínima es 12 años y concurren dos circunstancias agravantes; entonces, efectuada la sumatoria de las penas nos da como resultado 42 años de pena privativa de libertad, pero considerando que la norma señala que no se puede exceder de 35 años, correspondería fijar la pena concreta final en 35 años.

16. Sin embargo, no podemos pasar por alto que el Ministerio Público, solicitó en su acusación fiscal 29 años con 4 meses de pena privativa de libertad, es decir, su pretensión punitiva expresada en la requisitoria respectiva y reclamada en su recurso impugnatorio, nos permite aplicar esa pena por ser más favorable al procesado.

17. Por lo tanto, la Sala de Mérito ha incurrido en error al imponer al procesado Jeyson Herminio Carhuas Huari 8 años 2 meses y 10 días de pena privativa de libertad, como si se tratara de un delito continuado, dejando de lado la uniforme jurisprudencia que resolvió casos semejantes explicando la diferencia entre el concurso real de delitos y el delito continuado. En consecuencia, conforme este Supremo Tribunal ha desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde reformar la pena y fijarla en 29 años con 4 meses.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del 17 de enero de 2023, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que condenó a **JEYSON HERMINIO CARHUAS HUARI** como coautor del delito de robo con agravantes, imponiéndole 8 años 2 meses y 10 días de pena privativa de libertad, en perjuicio de Rosario Enedina Alaluna Ramírez, Sindy Giovana Macedo Mori y Jorge Luis Zegarra Román.; y **REFORMÁNDOLA** le impusieron **29 años con 4 meses** de pena privativa de libertad efectiva.
- II. **ORDENAR** que la Sala Superior cumpla con oficiar a las entidades pertinentes para la ubicación y captura del procesado Jeyson Herminio Carhuas Huari.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GAT/jch